



EXPEDIENTE N° : 1901-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs
ADMINISTRADO : ACTIVIDADES PESQUERAS S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : ENLATADO Y ELABORACIÓN DE HARINA DE PESCADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: *Se sanciona a Actividades Pesqueras S.A., por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al haberse acreditado que incumplió los compromisos ambientales de innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente.*

SANCIÓN: 6 UIT

Lima, 08 de enero de 2014

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Reporte de Ocurrencias N° 011-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa levantado y notificado el 11 de septiembre de 2010, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Actividades Pesqueras S.A.¹ (en adelante, Actividades Pesqueras).
2. A través del informe N° 118-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa del 22 de setiembre de 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, DIGAAP), señaló que durante el operativo de seguimiento, control y vigilancia ambiental efectuado el 11 de setiembre de 2010, se constató que Actividades Pesqueras no había cumplido con implementar sus compromisos ambientales para mitigar las emisiones al ambiente que obran en su cronograma de inversión de innovación tecnológica aprobados por la DIGAAP, mediante Oficio N° 1747-2009-PRODUCE/DIGAAP.
3. Mediante Resolución Directoral N° 3400-2010-PRODUCE/DIGSECOVI del 11 de octubre de 2010², la DIGAAP dispuso como medida cautelar la suspensión de la Licencia de Operaciones del establecimiento industrial pesquero de Actividades Pesqueras³.
4. El 09 de noviembre de 2010, Actividades Pesqueras presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3400-2010-PRODUCE/DIGSECOVI indicando que la Ordenanza Municipal 001-2009-MPS emitida por la Municipalidad



La empresa Actividades Pesqueras S.A. es titular de una licencia de operación para que se dedique a la actividad de procesamiento de productos hidrobiológicos para el consumo humano directo e indirecto, desarrollando las actividades de enlatado y elaboración de harina de pescado; con capacidad instalada de 1440 cajas/turno y 23 t/h de procesamiento de materia prima respectivamente, ubicada en el jirón Huancavelica N° 1271, Florida Baja, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, conforme se especifica en la Resolución Directoral N° 562-95-PE del 27 de setiembre de 1995, modificada por la Resolución Directoral N° 057-2002-PE/DNEPP del 21 de febrero de 2002. (Ver folios 6, 35 y 41 del expediente).

² Folios 9 y 11 del Expediente.

³ A través de la Resolución del Comité de Apelación de Sanciones del 02 de marzo de 2011, se dispuso dejar sin efecto la medida cautelar dispuesta a la empresa Actividades Pesqueras y remitir el expediente a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia a fin que continúe con el procedimiento administrativo sancionador. (folios 31 al 32 del Expediente).



Provincial del Santa otorgó un plazo para el traslado de las plantas dedicadas a la producción de harina de pescado, extracción de aceite de pescado, neutralizadoras de aceite de pescado y otros animales marinos y toda actividad industrial ubicadas en zonas residenciales para que se trasladen hacia zonas de uso industrial; por lo que la obligación de realizar la innovación tecnológica era incompatible con ella. Agregó que la Ordenanza Municipal constituía una norma de mayor jerarquía que las que establecían la obligatoriedad de la innovación tecnológica. Adjuntó copia del Acuerdo de Concejo N° 0001-2009-MPS del 15 de enero de 2009.

5. Mediante Resolución 252-2011-PRODUCE/CAS del 2 de marzo de 2011, el Comité de Apelación de Sanciones se pronunció sobre el recurso impugnativo de Actividades Pesqueras: (i) dejando sin efecto la medida cautelar dispuesta y (ii) disponiendo la remisión del expediente a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia a fin que continúe con el procedimiento administrativo sancionador⁴. Cabe indicar que dicho órgano colegiado fundamentó su decisión en el hecho que el Cuadro de Infracciones y Sanciones no establecía la medida cautelar para los establecimientos pesqueros que no se encontraran operando, pero no se pronunció sobre los argumentos planteados por la apelante.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 839-2013-OEFA-DFSAI/SDI notificada el 26 de septiembre de 2013⁵, se precisó el inicio del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Actividades Pesqueras conforme al siguiente detalle:

HECHO IMPUTADO	CÓDIGO	NORMA QUE TIPIFICA LA EVENTUAL INFRACCIÓN Y SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
La empresa Actividades Pesqueras S.A. no habría instalado dos (2) secadores rotadisco de 3t. de evaporación, a fin de mitigar las emisiones al ambiente, conforme lo establecido en el Cronograma de Inversiones e Innovación Tecnológica (CIIT).	73	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado mediante el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Sub código 73.2 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuicolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.	73.2 Plantas de Procesamiento dedicadas al CHD y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2 UIT
La empresa Actividades Pesqueras S.A. no habría instalado una planta evaporadora de agua de cola de película descendente, a fin de mitigar las emisiones al ambiente, conforme lo establecido en el Cronograma de Inversiones e Innovación Tecnológica (CIIT).	73	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado mediante el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Sub código 73.2 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuicolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.	73.2 Plantas de Procesamiento dedicadas al CHD y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2 UIT
La empresa Actividades Pesqueras S.A. no habría instalado una torre lavadora de chorro de agua para emisiones fugitivas, a fin de mitigar las emisiones al ambiente, conforme lo establecido en el Cronograma de Inversiones e Innovación Tecnológica (CIIT).	73	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado mediante el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Sub código 73.2 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuicolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.	73.2 Plantas de Procesamiento dedicadas al CHD y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2 UIT

7. A pesar de haber sido válidamente notificado con la Resolución Subdirectoral N° 839-2013-OEFA-DFSAI/SDI⁶, el administrado no ha presentado descargos.

La Resolución del Comité de Apelaciones obra en los folios 31 y 32 del Expediente.

⁵ Ver folio 54 al 58 del expediente.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Mediante la presente resolución corresponde determinar:

- (i) Si Actividades Pesqueras incumplió el compromiso ambiental de realizar la innovación tecnológica dentro del plazo legalmente establecido;
- (ii) De ser el caso, imponer la sanción respectiva a Actividades Pesqueras.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA)⁷.
10. En virtud a lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325⁸, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se



En efecto, obran en el Expediente el Reporte de Ocurrencias levantado y notificado *in situ* el 11 de setiembre de 2010, el cargo de la Carta 305-2012-OEFA/DFSAI/SDI que fue notificada el 18 de junio de 2012 (que obra en las fojas 38 y 39 del expediente), los cargos de las Cédulas de Notificación 1013-2013 en el que se le notifica a los domicilios de Actividades Pesqueras en Jr. Huancavelica N° 1271, Florida Baja, Chimbote, San, Ancash, así como Av. La Paz N° 1450, Miraflores, domicilio que fue señalado por la empresa mediante su escrito presentado el 23 de diciembre de 2010 (foja 24 del expediente).

⁷ Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.
(...).

⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.



establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA⁹.

12. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM publicado el 3 de junio de 2011 se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) al OEFA, y mediante Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD¹⁰ publicada el 17 de marzo de 2012 se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería, el 16 de marzo de 2012.
13. El literal n) del artículo 40¹¹ del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, el artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, establecen que esta Dirección es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas constituyendo la primera instancia administrativa del OEFA, siendo que las disposiciones del citado reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en la etapa en que se encuentren¹².
14. En consecuencia, esta Dirección es competente para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador.



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...).

¹⁰ **Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD**

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia.

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

¹¹ **Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM. Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**

Artículo 40.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

(...)

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

¹² **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**

Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Disposiciones Complementarias Finales

Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

(...)

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



III.2 El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

15. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú¹³ señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹⁴.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹⁵, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas destinadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
18. A su vez, surge el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC¹⁶, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural..."
(El resaltado en negrita es nuestro).

19. Dentro del marco regulador de la actividad pesquera y acuícola el Estado vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.



Constitución Política del Perú.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

¹⁴ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

¹⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

¹⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>



20. En ese orden de ideas, el artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP)¹⁷ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables respecto de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.
21. El artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP), refiere que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Incumplimiento del compromiso ambiental de innovación tecnológica

22. Mediante la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE se establecieron criterios técnicos y ambientales que permitan a los establecimientos industriales pesqueros de harina y aceite de pescado, cambiar el sistema tradicional de secado directo por el de secado indirecto, con la finalidad de que los gases y vahos de secado se empleen como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente u otro sistema que permita reducir y eliminar de manera eficiente la emisión a la atmósfera de gases y vahos con material particulado¹⁸.
23. Asimismo, a través del cuerpo normativo detallado en el párrafo precedente, se dispuso que el proceso de adecuación se debe llevar a cabo de forma progresiva y gradual conforme a un cronograma específico dividido en zonas.
24. A través del artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 242-2009-PRODUCE, se modificó el plazo establecido para dar cumplimiento al proceso de Innovación



Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

¹⁸ Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, modificada por Resolución Ministerial N° 242-2009-PRODUCE. Artículo 2°.- (...) los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado están obligados a cumplir las siguientes disposiciones dirigidas a mitigar las emisiones de gases, vahos y el material particulado al medio ambiente:

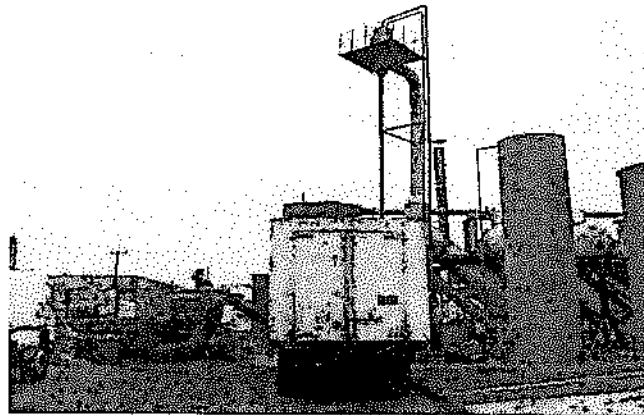
1. Los titulares de establecimientos industriales pesqueros de harina y aceite de pescado y de harina residual de recursos hidrobiológicos deberán innovar el sistema de secado, por sistemas de secado a vapor indirecto, secado con recirculación de gases calientes, sistemas de secado que incluyan tratamientos eficientes de gases, recuperación de material particulado (finos de harina) u otros, siempre que sus emisiones estén en los rangos aprobados por el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, para su implementación de acuerdo al cronograma establecido en el artículo 1 de la presente Resolución.
2. Las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben aprovechar los vahos de secado como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente.
3. Las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben eliminar las emisiones fugitivas de gases y vahos de los equipos básicos y complementarios del proceso, mediante un adecuado sistema de condensación.
4. Las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben cambiar el sistema de combustible de petróleo residual por el de gas natural, en los lugares que cuentan con líneas de abastecimiento.



Tecnológica, en lo que respecta a los titulares de los establecimientos pesqueros de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado ubicados en los puertos de Chimbote, Callao, Chancay y Pisco, el mismo que vencía el 31 de julio de 2010.¹⁹

25. Por ello, Actividades Pesqueras presentó un cronograma de innovación tecnológica, el cual fue aprobado por la autoridad competente a través del Oficio N° 1747-2009-PRODUCE/DIGAAP-Daep del 22 de diciembre de 2009. En dicho cronograma se establecía como plazo máximo para implementar los referidos equipos hasta el 31 de julio de 2010.²⁰
26. Sin embargo, de acuerdo al Reporte de Ocurrencias N° 011-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa correspondiente a la inspección efectuada el 11 de setiembre de 2010, se constató que Actividades Pesqueras incumplió sus compromisos ambientales consistentes en:
- (i) La construcción y montaje de dos (02) secadores rotadisco de 3t de evaporación.
 - (ii) La instalación de una planta evaporadora de agua de cola de película descendente.
 - (iii) La instalación de una torre lavadora de chorro de agua para emisiones fugitivas²¹.
27. Obrar en el expediente las vistas fotográficas captadas durante la inspección en las que se observa que no se ha realizado la construcción y montaje de dos (02) secadores rotadisco de 3t de evaporación, la instalación de una planta evaporadora de agua de cola de película descendente y una torre lavadora de chorro de agua para emisiones fugitivas a fin de mitigar y reducir las emisiones al ambiente en su planta de enlatado y harina de convencional de pescado²².

Vista Fotográfica N° 1



Planta de harina y aceite de pescado tipo convencional, no efectuó la innovación tecnológica de acuerdo a sus compromisos ambientales.



Resolución Ministerial N° 242-2009-PRODUCE

Artículo 2°.- Modificar el plazo establecido en el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, en lo que respecta a los titulares de los establecimientos industriales pesqueros de harina y aceite de pescado y de harina residual de recursos hidrobiológicos ubicados en los puertos de Chimbote, Callao, Chancay y Pisco, el mismo que vencerá el 31 de julio de 2010.

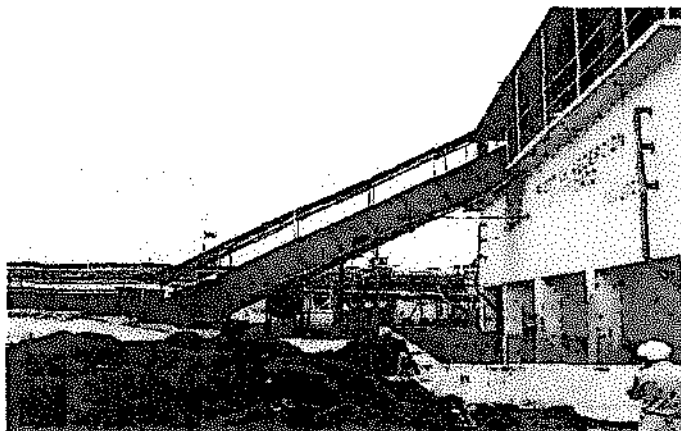
²⁰ Ver folio 53 del expediente.

²¹ Folio 2 del Expediente.

²² Folio 1 del Expediente.



Vista Fotográfica N° 2



La planta no cuenta con innovación tecnológica.

IV.2 Sobre el Acuerdo de Concejo N° 0001-2009-MPS

28. Si bien Actividades Pesqueras no presentó descargos a pesar de haber sido debidamente notificada con los actuados en el procedimiento, obra en el expediente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 3400-2010-PRODUCE/DIGSECOVI (que ordenó una medida cautelar)²³. Dado que dicho escrito contiene argumentos del administrado dirigidos a cuestionar la exigibilidad de la obligación de implementar la innovación tecnológica en su establecimiento industrial pesquero, esta Dirección considera que corresponde analizarlos.
29. Actividades Pesqueras manifestó que no ha cumplido con realizar la innovación tecnológica de sus equipos de su planta de enlatado y harina convencional de pescado, por cuanto dicha obligación es discordante con lo dispuesto en el Acuerdo de Concejo N° 0001-2009-MPS de la Municipalidad Provincial del Santa de fecha 16 de enero de 2009. A su entender, el precitado Acuerdo de Concejo obliga a las plantas dedicadas a la producción de harina de pescado ubicadas en zonas residenciales de la Provincia del Santa del departamento de Chimbote a trasladarse hacia zonas de uso industrial, por lo que carecería de lógica realizar una inversión de tal magnitud para luego no poder operar.
30. De la revisión del mencionado Acuerdo de Concejo²⁴ se evidencia que éste se refiere a la problemática suscitada en torno al riesgo de desborde de los Ríos Santa y Lacramarca. En dicho instrumento, el Concejo Municipal acordó solicitar al Comité Regional de Defensa Civil Región Ancash que emita opinión favorable y eleve la solicitud correspondiente al Instituto Nacional de Defensa Civil, a fin de que se declare el Estado de Emergencia de la Provincia del Santa por desastres de origen natural por espacio de 60 días²⁵. Sin embargo, en ninguno de sus considerandos ni



Ver Numeral 3 de la presente resolución.

²⁴ Documento que obra en las fojas 14 y 15 del expediente.

²⁵ Acuerdo de Concejo N° 0001-2009-MPS
"ACUERDO:

Artículo Primero.- Solicitar al Comité Regional de Defensa Civil Región Ancash, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-88-SGMD, Decreto Supremo N° 058-2001-PCM y Decreto Supremo N° 069-2005-PCM, emita opinión previa favorable y eleve la solicitud correspondiente al Instituto Nacional de Defensa Civil a fin de que se Declare el estado de Emergencia de la Provincia del Santa por desastre de origen natural, por espacio de sesenta (60) días por riesgo de desborde de los ríos Santa y Lacramarca.



en la parte resolutive se acuerda o dispone el traslado de las plantas dedicadas a la producción de harina de pescado, como alega el administrado.

31. Adicionalmente, cabe precisar que el instrumento legal aludido no constituye una Ordenanza Municipal, sino un Acuerdo de Concejo²⁶.
32. Es preciso señalar que el Acuerdo de Concejo fue emitido el 16 de enero de 2009 y la presentación de su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica ante de la DIGAAP fue el 27 de julio de 2009, es decir, siete meses después de emitido el Acuerdo de Concejo. Por lo tanto, no resulta congruente que Actividades Pesquera alegue que desde la emisión de dicho dispositivo legal, no le era exigible el cumplimiento del compromiso ambiental asumido.
33. Por las razones expuestas, no puede sostenerse que el Acuerdo de Concejo N° 0001-2009-MPS habilite a Actividades Pesqueras a incumplir sus compromisos ambientales o la exonere de su responsabilidad por tal incumplimiento.
34. Cabe recordar que, al haberse aprobado su cronograma de innovación tecnológica, Actividades Pesqueras asumió ante la autoridad competente el cumplimiento de la implementación de la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al ambiente. Por lo tanto, al no haber cumplido con los compromisos asumidos en su cronograma de innovación tecnológica, Actividades Pesquera ha incurrido en la conducta infractora recogida en el numeral 73 del RISPAC.
35. El numeral 73 del artículo 134° del RLGP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE establece que el incumplimiento de compromisos ambientales (lo que incluye cualquier compromiso, independientemente de cuál sea su fuente de origen) constituye la conducta ilícita.
36. El artículo 77° de la Ley General de Pesca²⁷, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.



Artículo Segundo.- Encargar al Secretario Técnico del Comité Provincial de Defensa Civil de la Provincia del Santa, la coordinación y remisión de toda la documentación técnica inherente a sustentar el Artículo Primero del Presente Acuerdo de Concejo o a las Instancias correspondientes.

Artículo Tercero.- Dispensar el presente Acuerdo del trámite de lectura y aprobación del Acta. (...)"

²⁶ LEY 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 40.- Ordenanzas

Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa.

Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley.

Las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción para su vigencia.

Para efectos de la estabilización de tributos municipales, las municipalidades pueden suscribir convenios de estabilidad tributaria municipal; dentro del plazo que establece la ley. Los conflictos derivados de la ejecución de dichos convenios de estabilidad serán resueltos mediante arbitraje.

Artículo 41.- Acuerdos

Los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.

²⁷ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

**IV.3 Determinación de la sanción a imponer a Actividades Pesqueras**

37. La comisión de la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP es sancionable según el Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y modificado por el Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE (en adelante, RISPAC).
38. El sub código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del RISPAC²⁸, sanciona el incumplimiento materia de análisis con una multa ascendente a 2 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) a las plantas de procesamiento que no se encuentren operando al momento de la inspección. Al respecto, debe enfatizarse que la fijación de esta sanción tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
39. Mediante la Resolución Directoral N° 562-95-PE del 27 de septiembre de 1995 se confirió a Actividades Pesqueras la titularidad del establecimiento industrial pesquero en el que se encuentra constituida la planta de enlatado y harina de pescado convencional de 1440 c/t y 23 t/h de capacidad instalada, respectivamente²⁹. Asimismo, mediante el Memorando N° 093-2011-PRODUCE/DIGAAP del 19 de enero de 2011 se informó que el establecimiento industrial pesquero de la administrada no se encontraba operando al momento de efectuarse la inspección inopinada por falta de materia prima al ser época de veda.³⁰
40. En consecuencia, corresponde sancionar a Actividades Pesqueras con una multa ascendente a 2 Unidades Impositivas Tributarias por el incumplimiento de cada compromiso, conforme se detalla a continuación:

CONDUCTA INFRACTORA	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
La empresa Actividades Pesqueras S.A. no cumplió con instalar dos (2) secadores rotadisco de 3t. de evaporación, a fin de mitigar las emisiones al ambiente, conforme lo establecido en el Cronograma de Inversiones e Innovación Tecnológica (CIIT).	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado mediante el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Sub código 73.2 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.	73.2 EIP dedicados al CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección: 2 UIT
La empresa Actividades Pesqueras S.A. no cumplió con instalar una planta evaporadora de agua de cola de película descendente, a fin de mitigar las emisiones al ambiente, conforme lo establecido en el Cronograma de Inversiones e Innovación Tecnológica (CIIT).	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado mediante el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Sub código 73.2 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.	73.2 EIP dedicados al CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección: 2 UIT
La empresa Actividades Pesqueras S.A. no cumplió con instalar una torre lavadora de chorro de agua para emisiones fugitivas, a fin de mitigar las emisiones al ambiente, conforme lo establecido en el Cronograma de Inversiones e Innovación Tecnológica (CIIT).	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado mediante el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Sub código 73.2 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.	73.2 EIP dedicados al CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección: 2 UIT



Aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

²⁹ Folios 35 y 41 del Expediente.³⁰ Folio 27 del Expediente.



41. Con fecha 28 de noviembre del 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que se detallan en su anexo (referidos a remisión de información, a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos, y a compromisos ambientales) que a dicha fecha se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; no obstante, la Autoridad Decisora, es decir, esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo como una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.
42. De los actuados en el presente caso, se ha constatado que no se presentan los supuestos de aplicación del citado reglamento, por lo cual lo dispuesto en el mismo no resulta aplicable en este procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Actividades Pesqueras S.A. con una multa ascendente a 6 (seis y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, de acuerdo al siguiente detalle:



CONDUCTA INFRACTORA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
La empresa Actividades Pesqueras S.A. no cumplió con instalar dos (2) secadores rotadisco de 3t. de evaporación, a fin de mitigar las emisiones al ambiente, conforme lo establecido en el Cronograma de Inversiones e Innovación Tecnológica (CIIT).	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado mediante el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Sub código 73.2 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.	2 UIT
La empresa Actividades Pesqueras S.A. no cumplió con instalar una planta evaporadora de agua de cola de película descendente, a fin de mitigar las emisiones al ambiente, conforme lo establecido en el Cronograma de Inversiones e Innovación Tecnológica (CIIT).	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado mediante el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Sub código 73.2 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.	2 UIT
La empresa Actividades Pesqueras S.A. no cumplió con instalar una torre lavadora de chorro de agua para emisiones fugitivas, a fin de mitigar las emisiones al ambiente, conforme lo establecido en el Cronograma de Inversiones e Innovación Tecnológica (CIIT).	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado mediante el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Sub código 73.2 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.	2 UIT

Artículo 2°.- Informar a Actividades Pesqueras S.A. que el monto de la multa señalada en el artículo precedente será rebajada en un veinticinco por ciento (25%), si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, y no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y el numeral 11.1 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD. Cabe precisar que, la multa será rebajada en un treinta por ciento (30%) si, adicionalmente a los requisitos establecidos



precedentemente, autorizó en su escrito de descargos que se le notifique los actos administrativos por correo electrónico durante el procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 11.2 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

ARTURO HARUO NAKAYAMA WATANABE
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA